

209

(BW13)

CONTRATA

DE LAS

HERMANAS DE LA CARIDAD

FEBRERO 20 DE 1858.

200



CONTRATA
DE LAS
HERMANAS DE LA CARIDAD.

MINISTERIO DE JUSTICIA
INSTRUCCIÓN Y BENEFICENCIA.

Nº 953.

Lima, Febrero 20 de 1858.

211

Señor Director de Beneficencia.

En vista del expediente sobre hermanas de la Caridad; se ha expedido con esta fecha el decreto que sigue:

« Sáquese copia del contrato celebrado con
« las hermanas de la Caridad, y remítase á la
« Dirección de Beneficencia para su conoci-
« miento; y respecto á que el Supremo Gobier-
« no tiene aprobado dicho contrato segun se
« expresa en la nota del señor Ministro de Rela-
« ciones Exteriores fecha 12 de Agosto de 1857,
« con relación á haberse cumplido las instruc-
« ciones que al efecto se remitieron al señor

« Ministro Residente de la República en Lón-
« dres, y apareciendo igualmente de las clausu-
« las del contrato, que el Muy Reverendo Ar-
« zobispo tambien las aprobó, con cuyo motivo,
« se le remitió un ejemplar que debe existir en
« la Secretaría Arquiepiscopal; pásese nota al
« señor Gobernador Eclesiástico con trascrip-
« ción de este decreto para su conocimiento y
« demas fines. »

Que transcribo á US. para su conocimiento,
acompañándole copia del contrato sobre dichas
hermanas de Caridad que se sirvió US. remi-
tirme con su oficio de 10 del actual.

Dios guarde á US.

Luciano Maria Cano.

Lima, Febrero 26 de 1858.

Enterado en Junta permanente de esta fe-
cha, archívese.

Aquiles Allier.

Albertini.

Scto.

Francisco de Paula Romero Oficial mayor
del Ministerio de Justicia, Instrucción y Bene-
ficencia; certifica: que á f. . . del expediente
seguido en esta oficina, sobre traer de Europa
cuarenta y cuatro hermanas de la Caridad, se
encuentra el convenio celebrado en Paris por
nuestro Ministro residente D. Francisco del

Rivero con D. Juan Bautista Etienne, Superior General de la Congregación de la Misión de dichas hermanas, cuyo tenor es el siguiente:

Convenio celebrado entre D. Juan Bautista Etienne, Superior General de la Congregación de la Misión y de las hermanas de la Caridad, tanto en su nombre, como en el de la Superiora General de la Compañía de las hermanas de la Caridad, por una parte, y de la otra D. Francisco del Rivero, Ministro del Perú en Francia, apoderado del muy Reverendo Arzobispo señor Dr. D. José Manuel Pasquel; así como de su Señoría. D. José Fabio Melgar, Ministro de Relaciones Exteriores, y de la Dirección de Beneficencia de la República del Perú.

El señor Superior General de la Congregación de la Misión, y la Superiora General de la Compañía de las hermanas de la Caridad, aceptan la invitación que les ha dirigido el Supremo Gobierno de dicha República, y el muy Reverendo Arzobispo de Lima, para establecer en el País las dos instituciones; y por su parte el Supremo Gobierno del Perú admite y recibe esas dos Congregaciones en la República y el muy Reverendo Arzobispo de Lima en su Arquidiócesis, bajo las bases y condiciones siguientes:

ARTÍCULO 1º

Los Padres de la Congregación llamada San Lorenzo, así como las hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, gozaran en el Perú de una plena y entera libertad, con res-

21

pecto á la observancia de las reglas y constituciones, como tambien relativamente á la obediencia y comunicaciones con sus legítimos Superiores. Aun en caso de que por el progresivo aumento en el Perú de los miembros de dichas Congregaciones, se llegase á formar establecimientos en diversos puntos mas ó menos distantes de dicho Estado, todos serán considerados siempre como si estuviesen unidos á la casa matriz de Paris.

ARTÍCULO 2º

La Congregación de la Misión, así como la Compañía de las hermanas de la Caridad, gozarán en el Perú de una existencia legal, como igualmente de todos los derechos y privilegios concedidos por las leyes á las otras órdenes y corporaciones religiosas. El Supremo Gobierno promete su protección á las casas y á los miembros de las dos sobredichas Congregaciones, siempre que fuese reclamada por los interesados.

ARTÍCULO 3º

La Congregación de la Misión, así como la Compañía de las hermanas de la Caridad se ponen bajo del patrocinio de su Señoría Ilustrísima el muy Reverendo Arzobispo de Lima y su Señoría Ilustrísima acepta ese patronato y promete ejercitarlo en todos los puntos hasta donde se extiende su autoridad.

ARTÍCULO 4º

Los Superiores y los Miembros de la Con-

gregación de la Misión y de la Compañía de las hermanas de la Caridad en el Perú, prometen tener el mejor respeto á las leyes y á las autoridades de la República, y estan siempre dispuestas á cumplir los mandatos del Supremo Gobierno y de N.N. S.S. los Obispos en todo lo que no se oponga el espíritu de su institución.

ARTÍCULO 5º

El Superior General de la Congregación de la Misión, se obliga á enviar al Perú, en el curso del presente año, tres sacerdotes y un hermano coadjutor para fundar una casa de la Misión, y la Superiora General de la Compañía de las hermanas de la Caridad se obliga igualmente á mandar diez y ocho hermanas para el Hospital de San Andrés, y catorce para el Hospital de Santa Ana, ocho para el Hospital de San Bartolomé y cuatro para la casa de Misericordia ó Huérfanos.

ARTÍCULO 6º

El número de los miembros de misioneros y de los cuatro establecimientos confiados á las hermanas y del que se trata anteriormente, se aumentará en lo sucesivo, segun las necesidades, de comun acuerdo entre el Supremo Gobierno del Perú y el muy Reverendo Arzobispo de Lima, el Director de Beneficencia y los Superiores en el Perú de la Congregación de la Misión y de la Compañía de las hermanas de

215

la Caridad; quienes harán conocer, oportunamente, lo que se hubiese acordado á los Superiores Generales, á fin de que dispongan el viaje de los misioneros y de las hermanas. Con todo eso los Superiores Generales no se obligan á enviar menos de cuatro hermanas á la vez y cuando no hayan de partir misioneros á un mismo tiempo, ó que no se presente otro sacerdote para acompañarlas, el Gobierno Peruano ó los establecimientos que las hubiesen llamado, costearan el pasaje de un misionero que las conducirá hasta el Callao, á fin de procurarles los auxilios espirituales durante el viaje; fuera de esto, si al tiempo de un embarque, las hermanas fuesen menos de diez, ellas recibirán de las administraciones la suma de mil francos de mas para el oratorio de abordo.

ARTÍCULO 7º

Antes de la partida de los misioneros, de los hermanos y hermanas de la Caridad que hubiesen solicitado en el Perú se remitirá al Superior General de la Congregación de la Misión y á la Superiora General de la Compañía de las hermanas de la Caridad, la suma de dos mil y trescientos francos por persona, ademas de los doscientos francos que hayan sido depositados por la Dirección de Beneficencia y el Gobierno en Lima; á fin de proveer allí á la compra de literas y otros artículos de menaje necesarios en cada casa. Esta primera cantidad cubrirá los gastos de viaje y costeará el ajúar, la litera de abordo y la ropa de lienzo de los menesteres de casa.

ARTÍCULO 8º

Los misioneros que salgan este año se ocuparán principalmente de suministrar los socorros espirituales de las hermanas, y de uno de los tres establecimientos, que estan á cargo de la Dirección de Beneficencia en cuanto su corto número pueda permitirlo.

ARTÍCULO 9º

El Gobierno del Perú facilitará á los misioneros una casa en Lima, independiente conforme á su número, amueblada de un modo conveniente. Los misioneros tendrán, lo mas pronto posible, una Iglesia ó Capilla, provista de todo lo necesario para el culto, á fin de que puedan ejercer, bajo la dirección del Prelado Diocesano, su sagrado ministerio. Las reparaciones extraordinarias, así de la Iglesia como de la casa, como tambien las construcciones que hayan de hacerse serán pagadas por el Gobierno ó la Dirección de Beneficencia.

217

ARTÍCULO 10.

El Superior de los Misioneros que han sido solicitados ó que se pidan mas adelante por el Gobierno del Perú y por su Ilustrisima el muy Reverendo Arzobispo de Lima, recibirá para sí, y para cada uno de los misioneros una pensión anual de dos mil francos. El hermano coadjutor recibirá un sueldo de mil y doscientos francos. Esta suma les será entregada mensualmente por la Dirección General de Beneficencia.

cia y con tal suma deberán cubrirse todos los gastos de la casa, y el Superior no estará obligado á rendir cuenta de su inversión. Los misioneros que por su avanzada edad, ó enfermedades, no pudiesen trabajar en su ministerio, no recibirán mas que la mitad de dicha suma. Si la experiencia enseñase que dichos nonorarios son excesivos ó insuficientes, una parte de estos será cercenada, ó de comun acuerdo acrecida. Cuando la Iglesia ó Capilla esté á cargo de los misioneros, el Erario Nacional enterará francos quinientos anuales, que se les abonarán en mesadas por doce meses, con tal de que dicha Iglesia no tenga renta propia y suficiente para el decoroso sosten del culto Divino.

ARTÍCULO 11.

Las Hermanas de la Caridad se encargan del servicio interno de los hospitales de San Andrés, Santa Ana y San Bartolomé, casa de la Misericordia ó de los Huérfanos, bajo de las condiciones siguientes:

1^a Las Hermanas tendrán la inspección ó dirección de todo lo que es concerniente al buen gobierno y moralidad de las casas, así es que ellas tendrán las respectivas llaves, abriendo y cerrando sus puertas en las horas prescritas, y elejiran los criados y los despedirán, de acuerdo en cuanto sea posible con los administradores respectivos.

2^a Si las Hermanas quieren, buenamente, encargarse del pago de los empleados, ó de al-

gunas compras ó pagos por cuenta del establecimiento, ellas deberán rendir semanalmente cuenta del dinero que hubiese sido entregado.

3^a Las Hermanas de la Caridad, nunca servirán directamente á los que padecen enfermedades sifilíticas, mas ellas dirijirán el servicio de los enfermeros y asistentes que los cuidan inmediatamente, con tal que los enfermos esten en salas separadas. Tampoco asistirán á las personas ricas, ó las que estuvieren de parto, y no velarán enfermos de afuera, sea cual fuese su sexo y su posición.

4^a Los capellanes de las diferentes casas no ejercerán autoridad alguna sobre las Hermanas, y tendrán por separado aposento y refectorio.

5^a Las Hermanas recibirán en cada establecimiento la comida, la provisión de leña, de velas y ropa blanca ó lavandera; habitaciones amuebladas de un modo conveniente y ademas, seiscientos francos para cada una, para gastos de ropa, etc. Esta cantidad siempre será cobrada todos los meses por las Superiores respectivas, quienes no estarán sujetas á rendición alguna de cuentas.

6^a Las Hermanas que cayeren enfermas prestando sus servicios, serán curadas en su misma enfermería, á costa de las casas respectivas. Pero cuando á consecuencia de su edad y de sus achaques ya no pnedan ser útiles para el trabajo, caducará su derecho á la pensión de seiscientos francos, continuando sí, á disfrutar de las demas ventajas.

ARTÍCULO 12.

Cuando falleciere una Hermana, ella será sepultada á costa de la Administración, y se celebrará para el descanso de su alma una misa cantada y tres resadas.

ARTÍCULO 13.

Al tiempo de tomar las Hermanas posesión de las casas que se les vá á confiar en Lima, se practicará el inventario de sus muebles en cada una de ellas, cuyo inventario se renovará todos los años.

ARTÍCULO 14.

Los Misioneros y las Hermanas que el Perú hubiese pedido, ó que se solicitaren para lo sucesivo, serán reemplazadas á su muerte, cuando no estén en aptitud de llenar su ministerio, á costa del Gobierno, de la Dirección de Beneficencia ó de sus administradores respectivos, según los casos. (bajo de las mismas condiciones que las que salieron primeramente.)

ARTÍCULO 15.

El Gobierno Supremo del Perú y la Dirección de Beneficencia de una parte, y de la otra la Congregación de la Misión y la Compañía de las Hermanas de la Caridad, tendrán la recíproca facultad de provocar el cambio y reemplazo de los Misioneros y de las Hermanas. En el primer caso, los cambios tendrán efecto á costa del Gobierno ó de la Dirección de Bene-

ficencia en los sobre dichos establecimientos; en el segundo caso tendrán lugar de cuenta de la Congregación de la Misión y de la Compañía de las Hermanas de la Caridad.

ARTÍCULO 16.

Los Misioneros así como las Hermanas podrán dejar los establecimientos que se les vá á confiar, ó que les ha de confiar en lo futuro, sea voluntariamente, ó bien á solicitud de las autoridades que los han llamado. En semejante caso y para fijar de un comun acuerdo la época de la partida, el Supremo Gobierno del Perú, la Dirección de Beneficencia y su Ilustrísima el muy Reverendo Arzobispo de Lima de una parte, y el Superior General de la Congregación de la Misión y la Superiora General de la Compañía de las Hermanas de la Caridad de otra parte, se darán recíprocamente aviso. La partida tendrá efecto en el término de ocho meses, contados desde la notificación que se haya hecho, del aviso por la una de las dos partes que quisiese rescindir este contrato, de cuya cuenta se verificará el regreso á Francia de los Misioneros y Hermanas de la Caridad.

221

ARTÍCULO 17.

En el caso que se presenten algunas dificultades imprevistas que embarasen la ratificación del contrato con las autoridades del Perú, el Señor Superior General autoriza al Superior de Lima ó de Santiago de Chile á dar las ex-

plicaciones y modificaciones convenientes, en conformidad con las instrucciones que recibiese al tiempo de partir.

ARTÍCULO 18.

Fecho en nueve copias, una de las cuales será para su Ilustrísima el muy Reverendo Arzobispo de Lima, otra para su Señoría el señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Dirección de Beneficencia de la República del Perú; la tercera para S. E. D. Francisco del Rivero, Ministro del Perú en Francia; una para la Superiora General de la Compañía de las Hermanas de la Caridad en Paris; y una para cada uno de los cinco establecimientos de Misioneros y de las Hermanas, fundados en Lima —Paris, á los 29 de Mayo de 1857—Por delegación del Señor Ministro del Perú, el Cónsul General del Perú en Francia, *José Marcos del Pont*—Sello—Superior General—*Etienne*—*Sor Isabel Montceller*, Superiora General—*Sor L. Huret*, aste.—*Sor F. Lequett*, Economa—*Sor M. Coste*, Depcia.

Lima, á 20 de Febrero de 1858.

Francisco de P. Romero.

Conste por el presente, que por una parte Don Manuel Candamo, como Director de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, en uso de sus propias atribuciones y de las especiales facultades que le ha conferido la Junta Particular de la Corporación en acuerdo de 1.º de los corrientes; y por otra, el R. P. Cosme Mivielle, Superior de los P. P. Lazaristas, en representación del Superior General de París, con el propósito de fijar en moneda nacional el pago de las pensiones que disfrutaban los Lazaristas y las Hermanas de la Caridad, por los servicios que prestan á la Sociedad de Beneficencia y estando unos y otras prontos á no exigir esos pagos, como tienen derecho, segun lo estipulado en el primitivo convenio, en Letras sobre París por un valor igual al monto de las pensiones; hemos convenido en modificar el contrato celebrado en París en 29 de Mayo de 1859, entre el Superior General de la Congregación de la Misión y de las Hermanas de la Caridad D. Juan B. Etienne y el Consul General del Perú en Francia, D. José Márquez del Pont, por delegación del Señor Ministro del Perú en los términos siguientes:

223

1.º En lugar de la pensión anual de dos mil francos que deben recibir los Misioneros, conforme á la cláusula 10ª de dicho contrato, la Beneficencia les abonará en adelante solo la suma de quinientos soles de plata peruana al año, pagadera por mensualidades de á cuarenta y un soles; y la de 1,200 fr. del hermano coadjutor, se abonará con 300 soles de plata al año ó sean 25 soles en cada mes.

2.º Las Hermanas de la Caridad recibirán en lugar de la pensión anual de seiscientos francos para ropa, etc., de que se ocupa el inciso 5.º de la cláusula 11.ª del mismo contrato: la suma de ciento cincuenta soles de plata peruana, también pagadera por mesadas de á doce soles de plata cada una.

3.º Es entendido que si el cambio sobre Paris bajase de tres francos por sol, se hará tanto á los Misioneros como á las Hermanas de la Caridad, un aumento proporcional en las pensiones que deben recibir, conforme á las dos cláusulas anteriores, por esa baja del cambio. Así mismo si el cambio sobre Paris mejorase hasta el extremo de llegar á cinco francos por sol peruano; una disminución proporcional en los mismos términos y condiciones del aumento sufrirán unos y otras.

En fé de lo cual firmamos el presente en dos ejemplares auténticos y para los mismos efectos legales, en Lima, Julio 24 de 1891.

M. Candamo.

C. Mivielle.

